



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2015-00176-00**
Demandante: **LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de Control: **EJECUTIVO - REINGRESO (NYR)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada (Archivo 21 fls.8 a 11), resulta pertinente citar audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo previsto en los artículos 372 y 383 del C.G.P.

Por otra parte, aclara el Despacho que el medio exceptivo de pago, único propuesto en la contestación de la demanda, se encuentra contemplado en el artículo 442 del C.G.P., motivo por el cual no hay lugar a pronunciarse sobre otros en esta etapa procesal.

En orden de lo anterior, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 5 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.

De igual forma, se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifsize**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos. Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

2.- Conforme con el artículo 443 del C.G.P., en materia probatoria, se dispone lo siguiente:

- **TENER** como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de ejecución, obrantes en los folios 226 a 232 del archivo número 21, las allegadas por la parte actora mediante memorial, correspondientes a los folios 237 a 251 del archivo número 25.
- **TENER** como pruebas de la parte ejecutada, las aportadas en la contestación respectiva, obrantes en los folios 284 a 292 del archivo número 37.
- **DE OFICIO.** Por Secretaría, **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva

comunicación, se sirva allegar constancia de pago detallada sobre los dineros cancelados y descontados a la señora **Luz Marina del Carmen Caicedo**, identificada con C.C. No. 40.013.940, con ocasión de la sentencia proferida por este despacho el 15 de septiembre del 2017, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **15001-3333-010-2015-00176-00**.

4.- RECONOCER personería al doctor **Carlos Rafael Plata Mendoza**, identificado con C.C. No. 84.104.546 y TP. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en atención al poder general conferido por escritura 3371 del 02 de septiembre de 2019, vista a folios 23 a 40 del archivo 73 del expediente.

Igualmente, **RECONOCER** personería a la profesional del derecho **Mariana Avella Medina**, identificada con C.C. No. 1.057.574.813 y titular de la T.P. No. 251.842 de C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos del poder general visto a folio 22 del archivo 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ac508bc20caee5216700002060c61e9e0a3f49451b6e7547d0b059b2b35ecb

Documento generado en 11/06/2021 05:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de junio de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00085-00
DEMANDANTE: DISCON LTDA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 25 de marzo de 2021, a través de la cual, confirmó la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por este Despacho Judicial que denegó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas de la segunda instancia.

Como quiera que este Despacho condenó en costas en el fallo de primera instancia, se **ORDENA** a través de Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86151cef650874541a1257c56aa4c53eda91c546756be0375d4f36e1d8f0b239

Documento generado en 11/06/2021 05:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00145-00
Demandante: MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls. 1-13)

1.1. Hechos relevantes

La demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional por 21 años, 2 meses y 3 días, ostentando como último grado el de Intendente, y a quien le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013, en un 77% de lo devengado para dicho grado.

Los factores que tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro, fueron el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, una duodécima parte de la prima de vacaciones y una duodécima parte de la prima de navidad.

Considera que CASUR no ha realizado los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, contrariando el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y la ley 923 de 2004, artículo 2º, numeral 2.4.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se ha liquidado de forma errónea tres de las seis partidas computables, toda vez que no se aplica de manera correcta lo establecido en el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literales a, b y c, con respecto al cálculo matemático que se debe efectuar para tal fin.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

1. *Que se declare nulidad del acto administrativo Resolución u Oficio Radicado No. E-00001-201910589-CASUR Id: 429894 del 06 de mayo del año 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
2. *A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal "a", con respecto de la forma de liquidación de la prima*

de servicios, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal "b" con respecto de la forma de liquidación de la prima de vacaciones, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
4. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal "c", con respecto de la forma de liquidación de la prima de navidad, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
5. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión segunda, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
6. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión tercera, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de vacaciones, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
7. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión cuarta, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de navidad, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
8. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedidas y aplicadas la pretensiones segunda, tercera y cuarta, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4. (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación del subsidio de alimentación, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
9. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.
10. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.
11. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Considera vulnerado el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, literales a, b, y c, al momento de liquidar la asignación de retiro, realizando de manera incorrecta la liquidación de primas de servicio, vacaciones y navidad, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto a la errada liquidación de la **prima de servicio**, indica que el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literal a., establece que se calcula una duodécima parte de la suma de

asignación básica mensual, prima de retorno y subsidio de alimentación, de acuerdo con el decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, artículo 23.2, valor final que debe reflejarse como factor computable en la asignación de retiro de la accionante.

De allí concluye que CASUR liquidó la duodécima parte de la prima de servicios por valor de \$84.742, no obstante el valor correcto asciende a \$169.484, lo que representa una diferencia por mes de \$84.742 para el 2013.

En relación con la **prima de vacaciones**, señala que el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literal b., establece que se calcula una duodécima parte de la suma de asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, y una doceava parte de la prima de servicio, de acuerdo con el decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, artículo 23.2, valor final que debe reflejarse como factor computable en la asignación de retiro de la accionante.

De allí concluye que CASUR liquidó la duodécima parte de la prima de vacaciones por valor de \$88.273, no obstante el valor correcto asciende a \$183.608, lo que representa una diferencia por mes de \$95.335 para el 2013.

Para la **prima de navidad** señala que el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literal c., establece que se calcula una duodécima parte de la suma de asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio, y una doceava parte de la prima de vacaciones, de acuerdo con el decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, artículo 23.2, valor final que debe reflejarse como factor computable en la asignación de retiro de la accionante.

De allí concluye que CASUR liquidó la duodécima parte de la prima de navidad por valor de \$214.903, no obstante, el valor correcto asciende a \$229.909, lo que representa una diferencia por mes de \$15.006 para el 2013.

Deduca que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha liquidado de manera incorrecta las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, que hacen parte de la asignación de retiro del demandante, por lo cual éste dejó de percibir, por los anteriores conceptos, desde su primera mesada, la suma de \$150.214.

De igual forma considera vulnerado el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de la accionante, pues es el principio mediante el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de la fuerza pública que gozan de estas prestaciones periódicas. Partiendo de la lectura legal y jurisprudencial del principio se detecta que, las asignaciones de retiro y pensiones se deben incrementar anualmente en igual porcentaje al aplicado al aumento de las asignaciones del personal activo, claro está, correspondiente a cada grado en particular.

Lo anterior teniendo en cuenta que no ha realizado el reajuste anual de cuatro de las seis partidas computables que componen su prestación social: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2013, motivo por el que considera que existe una pérdida del poder adquisitivo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–. No dio contestación a la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante. (fls. 175-182)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con el libelo de la demanda.

3.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. (Fls. 184-186)

Señala que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro a la IT @ MARIA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.035.968, mediante la resolución No. 9478 del 12 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 17 de diciembre de 2013 conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones de la demandante:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(...)

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la

aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

En subsidio a lo anterior, solicita que se convoque a audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de la entidad.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 5 de agosto de 2019 (fl. 32); el 04 de octubre de 2019 se dispuso su admisión (fl. 34); el 23 de octubre de 2019, se notificó personalmente a la demanda (fl. 39). El traslado de la demanda se surtió entre el 14 de octubre de 2019 y el 04 de febrero de 2020 (fl. 41), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada no dio contestación.

Obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 131). Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo (fls. 133-134), lo cual se solicitó nuevamente con comunicación del 9 de noviembre de 2020 (fl. 137).

Con proveído de 15 de enero de 2021 (fls. 170-171), se incorporaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante, y el expediente administrativo aportado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; de igual forma se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar por escrito alegatos de conclusión, en atención al artículo 13, numeral 1º del decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada.

Vistos los argumentos presentados por la parte demandante en los alegatos de conclusión, y por tratarse de una fórmula de arreglo, mediante auto de 14 de mayo de 2021 (Fls. 220-222), se procedió a correr traslado a la parte demandante del memorial visto en los folios 184 al 186 por el término de tres (3) días, para que manifestara lo pertinente. Trascorrido dicho lapso, la parte accionante, guardó silencio, de modo que ante la ausencia de manifestación de la parte actora frente a la fórmula propuesta por CASUR, el despacho no consideró procedente citar a audiencia para explorar la posibilidad de conciliar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso, determinar si el acto demandado, oficio No.E-00001-201910589-CASUR Id: 429894 del 06 de mayo del año 2019, se encuentra viciado de nulidad y por ende la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, debe reliquidar y pagar retroactivamente a partir del 17 de diciembre de 2013, la asignación de retiro percibida por la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el decreto 1091 de 1995 con respecto a la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones, y navidad; así como en atención al principio de oscilación, conforme el decreto 4433 de 2004 artículo 42, en cuanto al reajuste anual de las primas de servicios, vacaciones y navidad, y el subsidio de alimentación.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

Con la expedición de la Ley 4 de 1992, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, de los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual, se establecieron los parámetros dentro de los cuales deberían ser reajustadas y aumentadas anualmente sus remuneraciones.

Así, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 4^o de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Allí establecieron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, así:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y

en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, con la ley 923 de 2004¹, se establecieron los criterios y objetivos que el Gobierno Nacional debía tener en cuenta al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de los cuales encontramos en el artículo 2º, numeral 2.4., "El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

Asimismo, previó en el artículo 3º, numeral 3.13.:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció que el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de esta Ley.

Así mismo, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que "las excepciones consagradas (...) no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste de las pensiones, estableció que:

*"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, **mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior**". (Negrilla fuera de texto original).*

En ese orden de ideas, se tiene que el legislador, a través de la Ley 238 de 1995, señaló que el incremento de las pensiones con base en el Índice de Precios del Consumidor, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, que se encontraban inicialmente exceptuados según el artículo 279 de la última Ley citada.

Ahora bien, respecto a los eventos en los cuales les es aplicable el Índice de Precios al Consumidor a las prestaciones de las Fuerzas Militares para el reajuste, el artículo 169 del Decreto 1213 de 1990², indicaba que la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se debía reajustar conforme al principio de oscilación³.

No obstante, como se advirtió, la Ley 238 de 1995, que adicionó el Parágrafo 4º al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señaló que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993,

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

² "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares."

³ "ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

podrían acceder al beneficio previsto en el artículo 14⁴ *ibidem*, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado, desde la sentencia hito de la Sala Plena de la Sección Segunda de fecha 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, afirmando que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación.⁵

No obstante, con la expedición de la Ley 923 de 2004, por medio de la cual “se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política” y el Decreto 4433 de 2004⁶, se estableció nuevamente el principio de oscilación como método para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, significando esto, que el reajuste con base en el IPC, tuvo vigencia hasta cuando se expidió la normatividad en mención.

Pese a que el reajuste con base en el IPC, sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que “(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.⁷

Significa lo anterior, que para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 (Fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433/04⁸), el reajuste de la asignación de retiro procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación; y para los miembros retirados con posterioridad a dicha fecha se aplicará el sistema de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro y las pensiones “se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”

De igual forma, en el citado decreto se establecieron las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo, y la forma en que deben aumentarse las mismas:

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

⁴ “Artículo 14.-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior”. (subraya y negrilla fuera de texto)

⁵ Criterio reiterado en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha: i) sentencia del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, número interno: 8464-05; ii) sentencias de 16 de abril de 2009. C.P. Víctor Alvarado Ardila, Rad. 2048-2008; iii) sentencia del 27 de enero de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-09; iv) sentencia del 26 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 1614-08, v) sentencia del 30 de octubre de 2009, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 0874-08 y vi) sentencia del 5 de mayo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número interno: 1640-12.

⁶ “Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Publicada en el Diario Oficial 45778 de diciembre 31 de 2004.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima, parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo, En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se Incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro, o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas relevantes, para luego proceder con el análisis del caso en concreto.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso:

1. Solicitud presentada por la señora María Herlinda Lara Castiblanco a través de apoderado, de reliquidación de asignación de retiro, el 11 de marzo de 2019, dirigida al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 17-23, 158-165)
2. Respuesta dada por CASUR el 8 de mayo de 2019, a través de la cual le indican a la accionante que la asignación mensual de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, con fundamento en lo certificado por la Policía Nacional en la hoja de servicios, por lo tanto, no es procedente acceder favorablemente a la petición de reajuste de partidas integrantes de la asignación de retiro devengada. (fl. 25, 167-168)
3. Formato hoja de servicio de María Herlinda Lara Castiblanco N° 40035968, en la que se evidencia que ingresó como alumna el 25 de enero de 1993, y permaneció en la Policía Nacional hasta el 17 de diciembre de 2013, con lo cual permaneció veintiún (21) años, dos (2) meses y ocho (8) días. (fl. 26, 142)
4. Resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, a la señora IT ® LARA CASTIBLANCO MARIA HERLINDA, con CC. N° 40.035.968. (fl. 27, 146 al 147)
5. Liquidación de asignación de retiro de la accionante en el grado de Intendente, con fecha de retiro del 19 de septiembre de 2013, a partir del 17 de diciembre de 2013 por el 77% sobre las siguientes partidas y valores:

Descripción	Valor	Total	Adicional
Sueldo básico	.00	1.860.018	
Prim. Retorno experiencia	7.00	130.201	
Prim. Navidad	.00	214.903	
Prim. Servicios	.00	84.742	
Prim. Vacaciones	.00	88.273	
Subsidio alimentación	.00	43.594	
Prima nivel ejecutivo	20.00		372.004
	TOTAL	2.421.731	

	%ASIGNACION	77%	
	VALOR ASIGNACION	1.864.733	

*FL. 28, 145.

6. Reportes de pago de la asignación de retiro de la demandante, para los años 2014 al 2019: (fls. 30 y 31)

2014	
Sueldo básico	1.914.703.00
Prim. Retorno experiencia	134.029.21
Prim. Navidad	214.902.69
Prim. Servicios	84.742.22
Prim. Vacaciones	88.273.15
Subsidio alimentación	43.594.00
TOTAL	2.480.244.27
% ASIGNACION	77%
VALOR ASIGNACION	1.909.788.00
Incremento salarial	2.94%

2015	
Sueldo básico	2.003.929.00
Prim. Retorno experiencia	140.275.03
Prim. Navidad	214.902.69
Prim. Servicios	84.742.22
Prim. Vacaciones	88.273.15
Subsidio alimentación	43.594.00
TOTAL	2.575.716.09
% ASIGNACION	77%
VALOR ASIGNACION	1.983.301.00
Incremento salarial	4.66%

2016	
Sueldo básico	2.159.633.00
Prim. Retorno experiencia	151.174.31
Prim. Navidad	214.902.69
Prim. Servicios	84.742.22
Prim. Vacaciones	88.273.15
Subsidio alimentación	43.594.00
TOTAL	2.742.319.37
% ASIGNACION	77%
VALOR ASIGNACION	2.111.586.00
Incremento salarial	7.77%

2017	
Sueldo básico	2.305.409.00
Prim. Retorno experiencia	161.378.63
Prim. Navidad	214.902.69
Prim. Servicios	84.742.22
Prim. Vacaciones	88.273.15
Subsidio alimentación	43.594.00
TOTAL	2.898.299.69
% ASIGNACION	77%
VALOR ASIGNACION	2.231.691.00
Incremento salarial	6.75%

2018	
Sueldo básico	2.422.754.00
Prim. Retorno experiencia	169.592.78
Prim. Navidad	214.902.69
Prim. Servicios	84.742.22
Prim. Vacaciones	88.273.15

Subsidio alimentación	43.594.00
TOTAL	3.023.858.84
% ASIGNACION	77%
VALOR ASIGNACION	2.328.371.00
Incremento salarial	5.09%

2019	
Sueldo básico	2.422.754.00
Prim. Retorno experiencia	169.593
Prim. Navidad	214.903
Prim. Servicios	84.742
Prim. Vacaciones	88.273
Subsidio alimentación	43.594
TOTAL	3.023.859
% ASIGNACION	77%
VALOR ASIGNACION	2.328.371

5.4. Caso en concreto

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 9478 de 12 de noviembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la Intendente @ MARIA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, efectiva a partir del 17 de diciembre de 2013, en un 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables. (fls. 146-147)

2. El día 11 de marzo de 2019, la demandante presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se reliquidara la asignación mensual de retiro. (Fls. 17-23, 158-165).

3. Por medio de respuesta del 6 de mayo de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud, con el argumento que la asignación de retiro se había reconocido y liquidado dentro de los parámetros vigentes a la fecha de retiro. (fls. 25, 167-168)

4. La asignación de retiro de la accionante en el grado de Intendente, fue liquidada por el 77%, por un valor total de \$1.864.733, tal y como se evidencia en la Resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folios 27, y 146 al 147, teniendo en cuenta las siguientes partidas y valores:

- Sueldo básico \$1.860.018
- Prim. Retorno experiencia \$130.201
- Prim. Navidad \$214.903
- Prim. Servicios \$84.742
- Prim. Vacaciones \$88.273
- Subsidio alimentación \$43.594

5. Para los años 2014 al 2019, tal y como puede corroborarse a folios 30 a 31 del expediente, las partidas computables de sueldo básico y prima retorno experiencia, fueron incrementadas de acuerdo con el porcentaje de aumento salarial anual, sin embargo, las partidas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación no tuvieron incremento alguno en estos mismos periodos, es decir, desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro en el año 2013, hasta el año 2019, ha devengado mensualmente y de manera constante por estos conceptos lo siguiente:

- Prim. Navidad \$214.903
- Prim. Servicios \$84.742

- Prim. Vacaciones \$88.273
- Subsidio alimentación \$43.594

De cara a las pretensiones de la demanda, lo primero que debemos abordar es si CASUR liquidó de forma correcta las partidas de primas de servicio, vacaciones y navidad, tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación mensual de retiro reconocida a la demandante a través de la resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta el artículo 23 del decreto 4433 de 2004, las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, (como es el caso de la demandante que su último grado fue el de Intendente), son las de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Partiendo de lo anterior **para calcular la duodécima parte de la prima de servicios**, nos remitimos al artículo 4° del decreto 1091 de 1995, que indica que esta erogación corresponde a 15 días de remuneración calculados conforme los factores establecidos en el artículo 13 de ese decreto, es decir, según el artículo 13, literal a), se debe calcular teniendo en cuenta: la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación.

- **Prima de servicios** = asignación básica + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación

Para el año 2013, la demandante devengó como prima de servicios la suma de \$1.016.906,5, al cual se arriba al hacer el siguiente cálculo matemático:

- $1.860.030 + 130.201 + 43.594 = 2.033.813 / 2 = \mathbf{\$1.016.906,5}$ (prima de servicios).

De donde **la duodécima parte de este valor, corresponde a \$84.742**, luego CASUR liquidó correctamente esta partida.

Ahora en lo que corresponde a la **duodécima parte de la prima de vacaciones**, nos remitimos al artículo 11 del decreto 1091 de 1995, que indica que esta prima equivale a 15 días de remuneración teniendo en cuenta los factores del artículo 13 del mismo decreto, es decir, teniendo en cuenta la asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

- **Prima de vacaciones** = asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio

Para el año 2013, la demandante devengó como prima de vacaciones: **\$1.059.283**, al cual se arriba al practicar el siguiente cálculo:

- $1.860.030 + 130.201 + 43.594 + 84.742 = 2.118.567 / 2 = \mathbf{1.059.283}$.

De donde la duodécima parte de este valor corresponde a **\$88.273**, luego CASUR, liquidó correctamente esta partida.

Finalmente, en lo que corresponde a la partida computable de la **duodécima parte de la prima de navidad**, nos remitimos al artículo 5 del decreto 1091 de 1995, en el que se señala que esta erogación equivale a un mes de salario que corresponda al grado, conforme los factores establecidos en el artículo 13 de ese decreto, es decir asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.

- **Prima de navidad** = asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + prima de nivel ejecutivo⁹ + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio + una doceava parte de la prima de vacaciones.

Para el año 2013, la demandante devengó como prima de navidad **\$2.578.844**, valor al que se arribó al efectuar la siguiente operación:

- $1.860.030+130.201+372.004+43.594+84.742+88.273=$ **\$2.578.844**

De donde la duodécima parte de la prima de navidad corresponde a **\$214.903**, luego CASUR liquidó correctamente esta partida.

Con base en lo expuesto, se observa que las partidas computables para la liquidación de la asignación mensual de retiro de: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a criterio de este despacho fueron liquidadas en debida forma, observando los parámetros establecidos en los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

En este sentido es preciso dar claridad a la razón por la cual este despacho se aparta de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección D de 18 de marzo de 2021, dentro del expediente 11001333501420190020001¹⁰, donde en un caso de similares contornos a los analizados en el *sub lite*, dicho cuerpo colegiado accedió a la pretensión de reliquidación de las partidas computables de asignación mensual de retiro de duodécima parte de prima de servicios, vacaciones y navidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para calcular los valores de las primas de servicios, vacaciones y navidad, debe efectuarse según los parámetros dispuestos en los artículos 4, 11 y 5 del decreto 1091 de 1995, que establecen lo siguiente:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

A su vez, los factores del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, son:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

⁹ Valor según folio 145 del expediente.

¹⁰ Sentencia aportada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 198 al 218 del expediente.

En este sentido, cuando los artículos 4, 5 y 11 precitados emplean las palabras “remuneración” y “salario”, se hace referencia en el sentido amplio de la palabra, es decir, teniendo en cuenta los emolumentos establecidos en el artículo 13 del decreto ibídem, razón por la cual este despacho tomó para la liquidación de la duodécima parte de la prima de servicios la totalidad del salario base, (y no como lo efectuó el Tribunal de Cundinamarca que tomó el salario base de 15 días), más la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, para luego de esta suma establecer el valor correspondiente a 15 días de remuneración (prima de servicios), y de este valor se calculó la doceava correspondiente. Del mismo modo se liquidaron las duodécimas de las primas de vacaciones y de navidad.

Se concluye entonces, luego de revisada la liquidación de las partidas computables establecidas en los numerales 23.2.4, 23.2.5 y 23.2.6 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, tenidas en cuenta por CASUR para la liquidación de la asignación mensual de retiro de la Intendente ® María Herlinda Lara Castiblanco, que fueron calculadas en debida forma, luego la pretensión de reliquidación de dichas partidas computables, será denegada.

Ahora bien, con respecto a las pretensiones relacionadas con el correcto incremento anual de la asignación mensual de retiro de la accionante, es importante resaltar nuevamente lo dispuesto por la ley 923 de 2004, pues en dicha norma se estableció la importancia del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones reconocidas, y en virtud de ese mandato, el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 estableció el principio de oscilación, por el cual estas prestaciones periódicas deben incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones salariales en servicio activo, dispuesto para cada grado por el gobierno nacional.

Respecto del principio de oscilación el Consejo de Estado¹¹ se ha ocupado del tema, precisando el alcance del mismo, como a continuación se expone:

[...] Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

(...)

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”

Bajo la normatividad expuesta y la tesis del Consejo de Estado, resulta inadmisibles para el despacho que desde el año 2014 a por lo menos el año 2019 (año de presentación de la presente demanda), se haya aplicado el principio de oscilación solo sobre una parte de la asignación mensual de retiro de la señora Intendente ® MARIA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, es decir, sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro, en contravía del artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. MP. William Hernández Gómez. Sentencia del 23 de febrero de 2017, radicación 11001 03 25 000 2010 00186 00(1316-10)

En conclusión, es claro que la entidad demandada ha trasgredido la Constitución y la ley al desconocer derechos irrenunciables, como la remuneración mínima, vital y móvil consagrada en el artículo 53 superior, además en contravía del decreto 4433 de 2004, incurriendo el acto acusado en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse.

Por lo anterior, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer de manera retroactiva el incremento anual que corresponda en aplicación del principio de oscilación ya descrito, teniendo en cuenta todas las partidas computables con las que se liquidó la asignación de retiro, incluyendo no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también las primas de servicios, navidad, vacaciones, y el subsidio de alimentación. En adelante, la demandada deberá aumentar en forma íntegra la asignación de retiro en el mismo porcentaje que un Intendente activo.

5.5. De la prescripción

El término prescriptivo de las mesadas de asignación de retiro es de tres años, el cual puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Como quiera que la asignación de retiro fue reconocida a partir del 17 de diciembre de 2013¹², quedando ejecutoriada el **24 de diciembre de 2013**, tal y como consta a folio 149 del expediente, al **11 de marzo de 2019**, fecha en la cual se presentó reclamación administrativa para la reliquidación de la asignación de retiro y se interrumpió la prescripción, trascurrieron más de tres (3) años, de tal suerte que los incrementos que deberían hacerse sobre la prestación económica, anteriores al **11 de marzo de 2016**, se encuentran prescritos.

5.6. Conclusión

Por las razones expuestas, se impone acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues se negaron las pretensiones relacionadas con la solicitud de reliquidación de las partidas computables de duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, como quiera que en criterio del despacho CASUR efectuó la liquidación, con apego a los decretos aplicables al caso.

De otra parte, se procederá a ordenar el reajuste de las partidas legalmente computables en la asignación de retiro de la Intendente @ MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, a partir del 1 de enero de 2014 y con efectos fiscales desde el 11 de marzo de 2016, en virtud del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta el incremento anual correspondiente fijado por el Gobierno Nacional, en aplicación del principio de oscilación, correspondientes a las primas de servicios, navidad, vacaciones, y el subsidio de alimentación; así como que en adelante, la demandada deberá aumentar en forma íntegra la asignación de retiro en el mismo porcentaje que un Intendente activo.

Las sumas reconocidas por virtud de esta providencia deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

¹² Resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013.

5.7. Costas.

De conformidad con el artículo 365¹³ de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de la norma en comento, la demanda sólo prospera parcialmente, teniendo en cuenta que no prosperó la pretensión de reliquidación de las partidas computables para la asignación mensual de retiro, así como por la aplicación del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la excepción de prescripción del reajuste de la asignación de retiro anterior al 11 de marzo de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad parcial del oficio E-00001-201910589-CASUR Id: 429894 del 6 de mayo del año 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro de la Intendente @ MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.035.968.

TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), el reajuste de las partidas legalmente computables en la asignación de retiro de la Intendente @ MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, a partir del 1 de enero de 2014 y con efectos fiscales desde el 11 de marzo de 2016, en virtud del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta el incremento anual correspondiente fijado por el Gobierno Nacional, en aplicación del principio de oscilación, correspondientes a las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación; en adelante, la demandada deberá aumentar en forma íntegra la asignación de retiro en el mismo porcentaje que un Intendente activo.

Las sumas reconocidas por virtud de esta providencia deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

CUARTO. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas.

QUINTO. - La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - No condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

¹³ Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

SÉPTIMO. - Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e037ec2f100776441014df67bbbf5e28a4db36332705cec303f716c74c2526**

Documento generado en 11/06/2021 05:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00267-00**
Demandante: **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 (fls. 114 a 115 / Archivo 24) se fijó como fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del *sub judice*, el día 19 de julio de 2021 a las 09:00 a.m, sin embargo, por razones concernientes a la agenda del Despacho, es menester reprogramar dicha diligencia.

Sin otro en particular, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en orden a lo anterior, dispone:

1.- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 18 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.

De igual forma, se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos. Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f91655d9a07d9cace5ee06b2d235770ee4d9b2de054124f9727ec074cb2b6c2

Documento generado en 11/06/2021 05:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333010-2020-00164-00
Demandante : ALIRIO BAUTISTA SOLER, OTILIA JIMÉNEZ BAUTISTA, JUAN CARLOS BAUTISTA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO BAUTISTA JIMÉNEZ, CESAR ANDRÉS BAUTISTA JIMÉNEZ, Y JOHN JAIRO BAUTISTA JIMÉNEZ
Demandados : MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Visto que por Secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 239 / Archivo 20, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que el Departamento de Boyacá, entidad accionada, en la contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la cual se corrió traslado por Secretaría, entre el 11 y 13 de mayo de 2021, como se aprecia en folio 239 del expediente.

Adicionalmente, propuso las excepciones de fondo: Inexistencia de los hechos u omisiones atribuibles al departamento en la causación del daño, ausencia del nexo de causalidad, inexistencia probatoria del daño y cobro de lo no debido (fls.110 a 113 7 Archivo 16).

Por su parte, el Municipio de Tibaná, en la contestación de la demanda (fls. 120 a 238 / Archivo 19), propuso como excepción la inexistencia del daño, que, por tratarse de una excepción de fondo, al igual que las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del Departamento de Boyacá, serán resueltas en la sentencia del *sub iudice*.

1.1. Sustento de la excepción previa formulada por el Departamento de Boyacá:

El Departamento de Boyacá, en escrito anexo a la contestación de la demanda (fls. 115 a 117 / Archivo 17), respecto de la excepción denominada **falta de legitimación por pasiva**, indicó que no existe relación entre las pretensiones de la demanda y el Departamento de Boyacá, pues alude que dicha entidad no incurrió en acción u omisión alguna que haya originado los perjuicios materiales ni los daños morales causado a los accionantes, toda vez que no tiene la competencia de expedir licencias de urbanismo o de construcción, como tampoco la potestad de ejercer la inspección y vigilancia sobre las mismas, razones por las que no debería ser llamado a conformar litisconsorcio necesario por pasiva.

1.2. Traslado de la excepción

El traslado de las excepciones se surtió, según constancia secretarial, del 11 al 13 de mayo de 2021 (fl.239), término dentro del cual la parte actora guardó silencio respecto de la excepción previa propuesta por el Departamento de Boyacá y se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas, en memorial obrante a folios 243 a 245 y respecto de las planteadas por el Municipio de Tibaná en el documento visto a folio 242 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la resolución de excepciones previas, el artículo 175 del CPACA dispone lo siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

Ahora bien, la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Departamento de Boyacá, se resolverá en este momento procesal, siempre que la jurisprudencia tiene decantado que no se trata propiamente de una excepción de fondo en tanto que no se dirige a enervar la pretensión procesal en su contenido, sino que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, como lo indicó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**8 . “Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado,(...) Subraya el despacho².*

Con respecto al contenido y alcance del medio exceptivo que ahora ocupa la atención del despacho, la misma Corporación ha destacado lo siguiente:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por

aquella, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

No obstante, la legitimación en la causa goza de dos dimensiones claramente identificables y que han sido denominadas como la legitimación en la causa de hecho o formal y la legitimación en la causa material o sustantiva, distinción que ha hecho carrera en la jurisprudencia contencioso administrativa y que determina la etapa procesal en la cual deben ser objeto de verificación o pronunciamiento.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

“...conviene aclarar desde ya que esta Corporación ha determinado la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, valga decir: i) la de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.

Bajo esa idea, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho lo está materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto, bien sea por no haber participado o no estar relacionado con la producción del hecho dañoso.

De igual forma, al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizar en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la litis, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda. Por esa razón, en la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la de hecho...

En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por pasiva, para el despacho resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, la cual se determina, prima facie, por intermedio de la pretensión procesal y de la atribución de la conducta, sin que exista la necesidad de una verificación probatoria para tal efecto”.

En ese orden de ideas, dentro de la etapa inicial del proceso es suficiente con la acreditación de la legitimación en la causa de hecho o formal, la cual en el *sub examine* se encuentra plenamente demostrada en relación con el Departamento de Boyacá, ya que fue identificado en la demanda como accionado y en las pretensiones se solicita que se lo tenga como

jurídicamente responsable de los presuntos daños reclamados, de tal suerte que es destinatario de parte de las pretensiones formuladas en el líbello introductorio y ello lo habilita para comparecer al proceso en calidad de entidad demandada.

Por supuesto, lo anterior no es óbice para que en la sentencia se establezca si además de la legitimación en la causa de hecho, el Departamento de Boyacá ostenta la titularidad desde el punto de vista sustancial para soportar las consecuencias de una eventual declaratoria de responsabilidad, por haber participado en los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, en otros términos, en dicha oportunidad abordará el estudio de la legitimación en la causa material.

De otra parte, el despacho no encuentra configurada de oficio ninguna excepción previa.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento establecido para los procesos ordinarios, corresponde fijar fecha para celebrar audiencia inicial, al tenor del artículo 179 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
2. **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 27 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a través del **Lifesize**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que se remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

3. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1e9a6d377a5ddf480c1fa811278f232eec5cec5f384b956f11be2babd0d140

Documento generado en 11/06/2021 05:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de junio de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2020-00173-00
DEMANDANTE: ANDRES HUMBERTO HERRERA ARISMENDI – MARTHA LUCIA SOLER CABARLLERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al Despacho, para librar mandamiento de pago de conformidad con el pase secretarial visto a folio 114.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la ESE Hospital San Rafael de Tunja, se constituyó como deudor de las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la Reparación Directa 1500013331701 201100026 02, la cual quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2020, sostuvo que mediante peticiones del 31 de agosto y 15 de octubre de 2020, conminó a la ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, no obstante a la fecha no ha cumplido.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones de hacer:

“ 1. Sírvase señor juez librar orden de obligación de hacer por vía ejecutiva a favor de los demandantes ANDRES HUMBERTO HERRERA ARISMENDI, MARTHA LUCIA SOLER CABALLERO Y LAURA ANDREA HERRERA SOLER y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA en calidad de Deudora de la obligación contenida en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala de Decisión No 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso Reparación directa No 15001333170120110002602, a través de la cual obligó a la ejecutada realizar las siguientes condenas:

- 1.1. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a ofrecer excusas a Martha Lucia Soler Caballero, Andrés Humberto Herrera Arismendi y a las menores “Anita y Lorena”, en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan.*
- 1.2. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a establecer un link, en su página web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta sentencia.*
- 1.3. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia realice jornadas de capacitación sobre la importancia de mantener informados a los familiares de pacientes menores de edad sobre su evolución media hospitalaria y quirúrgica y de poner al tanto de los pormenores que se presenten en el servicio, así como las posibles consecuencias que puedan derivarse en esos eventos, a efectos que no se repitan eventos como el que sucedió en sub lite.*
- 1.4. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja reconstruya la historia clínica de la menor Anita, en forma cronológica, con transcripción total del contenido de las anotaciones, procedimientos, exámenes, atenciones y, en general, todos los actos médicos realizados desde su ingreso el 28 de noviembre de 2010 hasta su salida el 08 de enero de 2011, mediante el uso de algún procesador de texto que permita se plena legibilidad y consulta tanto física como digital.*
- 1.5. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si aun no lo hubiere hecho, disponga lo necesario para sistematizar la totalidad de las historias clínicas en su poder en los términos*

- ordenados por la ley 1438 de 2011, proceso que deberá culminar a más tardar dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los primeros seis meses.
2. Por las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho”

3. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto, encuentra el despacho que el artículo 297 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

i. Títulos base de recaudo.

La parte ejecutante allegó como títulos base de recaudo, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de abril de 2020 (fl. 7-100) y copia de la solicitud de cobro de la sentencia judicial radicada ante la entidad ejecutada mediante correo electrónico juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co el 31 de agosto de 2020 y el 15 de octubre del mismo año (fl. 101-104).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. Se resalta.*

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibídem*) y de no hacer (Art. 427).

El artículo 426 del CGP, señala:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

En el presente caso tenemos como título base de recaudo la sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de abril de 2020 (fl. 7-100); copia de la solicitud de cobro de la sentencia judicial radicada ante la entidad ejecutada mediante correo electrónico juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co el 31 de agosto de 2020 y el 15 de octubre del mismo año (fl. 101-104).

Las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia proferida el 23 de abril de 2020, respecto de las cuales se solicita librar orden de pago, son del siguiente tenor:

(...)

3. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a ofrecer excusas a Martha Lucia Soler Caballero, Andrés Humberto Herrera Arismendi y a las menores “Anita y Lorena”, en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan.
4. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a establecer un link, en su página web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta sentencia.
5. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia realice jornadas de capacitación sobre la importancia de mantener informados a los familiares de pacientes menores de edad sobre su evolución médica hospitalaria y quirúrgica y de poner al tanto de los pormenores que se presenten en el servicio, así como las posibles consecuencias que puedan derivarse en esos eventos, a efectos que no se repitan eventos como el que sucedió en sub lite.
6. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja reconstruya la historia clínica de la menor Anita, en forma cronológica, con transcripción total del contenido de las anotaciones, procedimientos, exámenes, atenciones y, en general, todos los actos médicos realizados desde su ingreso el 28 de noviembre de 2010 hasta su salida el 08 de enero de 2011, mediante el uso de algún procesador de texto que permita plena legibilidad y consulta tanto física como digital.
7. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si aun no lo hubiere hecho, disponga lo necesario para

sistematizar la totalidad de las historias clínicas en su poder en los términos ordenados por la ley 1438 de 2011, proceso que deberá culminar a más tardar dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los primeros seis meses.

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso de manera específica el ejecutante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 3,4,5,6 y 7 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de abril de 2020, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados y aun cuando no se allega la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, esta obra en el expediente 1500013331701 201100026 02, que se tramitó en el presente despacho, razón por cual no es dable exigir su aporte al ejecutante, por tratarse de una información que puede verificar directamente este Juzgado⁵.

Al revisar el título que sirve de base de ejecución, se observa que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 8 de julio de 2020 y pese a que se acredita la solicitud de cumplimiento de las órdenes allí dispuestas, mediante correos electrónicos del 31 de agosto y 15 de octubre de 2020, la entidad ha sido renuente a obedecer sus mandatos.

El término otorgado en la sentencia que sirve como base de la ejecución fue de tres (3) meses frente a las órdenes contenidas en los numerales 3 y 5 y de dos (2) años siguientes al vencimiento de los primeros seis (6) meses, respecto de la orden incorporada en el numeral 7°, en tanto que las órdenes dispensadas en los numerales 4 y 6, no fueron sometidas a plazo o condición, de tal suerte que adquirieron exigibilidad al vencimiento de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, como lo dispone el artículo 192, inciso 1° del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se libraré mandamiento de pago por obligación de hacer respecto de los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia precitada; no obstante, se impone negar el mandamiento frente a la orden incorporada en el numeral 7° del fallo judicial, en la medida en que aún no se ha cumplido el término conferido a la entidad ejecutada para acatar dicha orden, que se refiere a que la entidad ejecutada *“disponga lo necesario para sistematizar la totalidad de las historias clínicas en su poder en los términos ordenados por la ley 1438 de 2011”*, de tal suerte que esta última obligación carece del requisito de exigibilidad.

Se libraré entonces mandamiento de pago por obligación de hacer, teniendo en cuenta que en el caso concreto, la parte demandada ha incumplido con las obligaciones de reparación simbólicas y medidas no pecuniarias antes indicadas y que fueron impuestas pen la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de abril de 2020, esto de conformidad con el artículo 433 del CGP el cual señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁵ Así lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 13 de febrero de 2019, exp. 15001333300320170000501

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer**, en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, a favor de los señores Martha Lucía Soler Caballero y Andrés Humberto Herrera Arismendi, en representación de sus hijas menores Anita y Lorena.
2. En consecuencia la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, deberá cumplir dentro del término de veinte (20) días, con las obligaciones impuestas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de abril de 2020, que corresponden a:
 - a. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a ofrecer excusas a Martha Lucía Soler Caballero, Andrés Humberto Herrera Arismendi y a las menores "Anita y Lorena", en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan.
 - b. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a establecer un link, en su página web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta sentencia.
 - c. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia realice jornadas de capacitación sobre la importancia de mantener informados a los familiares de pacientes menores de edad sobre su evolución media hospitalaria y quirúrgica y de poner al tanto de los pormenores que se presenten en el servicio, así como las posibles consecuencias que puedan derivarse en esos eventos, a efectos que no se repitan eventos como el que sucedió en sub lite.
 - d. Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja reconstruya la historia clínica de la menor Anita, en forma cronológica, con transcripción total del contenido de las anotaciones, procedimientos, exámenes, atenciones y, en general, todos los actos médicos realizados desde su ingreso el 28 de noviembre de 2010 hasta su salida el 08 de enero de 2011, mediante el uso de algún procesador de texto que permita se plena legibilidad y consulta tanto física como digital.
3. **Negar el mandamiento de pago** respecto de la obligación contenida en el numeral 7° de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de abril de 2020, por carecer de exigibilidad.
4. **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Notifíquese por estado** este auto a los **demandantes** y a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado JULIAN MAURICIO NIÑO GIL, identificado con CC No 7.183.393 y portador con T.P. No. 171.825 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 4 a 6 del expediente digital, por cumplir los requisitos de los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648b10fcfa9f91c7278eae6f47373ed48e8297b0293606ca73ac36a41722180e

Documento generado en 11/06/2021 05:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el expediente al despacho, para proveer sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la providencia de 26 de mayo de 2021, a través de la cual el despacho denegó la medida cautelar solicitada.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Valga recordar que el auto apelado fue notificado el 27 de mayo de 2021, y el recurso de presentó el 02 de junio de 2021, es decir, dentro del término de su ejecutoria. Además, del mismo ya se surtió el respectivo traslado sin que la parte accionada se pronunciara.

Así las cosas, se cumplen con los requisitos de procedencia y oportunidad para conceder la referida impugnación ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente y haber sido presentada en término, **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto proferido por el Despacho el 26 de mayo de 2021, en el efecto

devolutivo conforme al parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En su oportunidad regrese el expediente principal para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes para **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias de rigor y en uso de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45c5ae9b73730b6c937fe675eb0ecbd39e9386737cac2aa152b809de48f88b2

Documento generado en 11/06/2021 05:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2021-00012-00
Demandante: HERMES PRIETO IBÁÑEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que por Secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 160 / Archivo 16, se procederá a resolver lo pertinente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Departamento de Boyacá, entidad accionada, en la contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada caducidad (fls.18 a 20 del archivo 12 expediente digital), respecto de la cual se corrió traslado por Secretaría entre el 28 de mayo y el 01 de junio de 2021, como se aprecia en folio 160 del expediente.

Adicionalmente propuso las excepciones de fondo: legalidad del acto que se demanda, acaecimiento de fuerza mayor en el caso en la emisión del acto administrativo Resolución 1994 de 14 de mayo de 2020, separación del cargo y mala fe por parte del demandante (fls.20 a 26 Archivo 12 expediente digital).

Examinados los argumentos que sustenta el Departamento de Boyacá, como fundamento de la excepción de caducidad y confrontados con los documentos que militan en el plenario, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cuyo numeral 3°, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Examinadas la demanda y sus anexos, así como las demás pruebas que obran en el expediente, se advierte necesario dictar sentencia anticipada en la cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad interpuesta por el Departamento de Boyacá.

En consecuencia, una vez surtido el traslado de los alegatos de conclusión, es procedente dictar sentencia en forma oral, de modo que en garantía del principio de celeridad y economía procesal (Art. 4 y 7, Ley 270 de 1996), así como el principio de oralidad y concentración procesal (Art. 3° y 5° del CGP), se citará a audiencia para escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se **dispone**:

1.- Fijar el día 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia en la cual se correrá traslado para alegatos, al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene y se dictará sentencia anticipada en forma oral, en la cual se pronunciará el despacho sobre la excepción de caducidad.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

3.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el **recibo** de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6546f18b6a4604ae5a034b511d0e41cd08459871681d55c3ba3e1f2471a259

Documento generado en 11/06/2021 05:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 11 de junio de 2021

RADICACION : **150013333 010 2021 00028-00**
DEMANDANTE : **YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA**
MEDIO DE CONTROL : **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

En pasado auto del 23 de abril de 2021, el Despacho vinculó al presente trámite a KATHERIN REYES PINILLA, por ser la persona que figura en el registro mercantil, allegado por el Municipio de Tunja en visita efectuada en el mes de marzo al establecimiento comercial de lavado de autos, ubicado en la carrera 2 Este 26-15 (fls. 383-385).

No obstante, la señora KATHERIN REYES, a través de memorial indica que actualmente no es quien desarrolla la actividad comercial señalada y que se encontraba realizando los trámites para la cancelación del registro mercantil, además solicita la vinculación de la propietaria del inmueble la señora AURA ESPERANZA GÓMEZ FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.764.208, domiciliada en la carrera 14 23-18 de la Ciudad de Tunja, y de la actual arrendataria del local comercial, ANA PULIDO USGAME (fls. 399-409).

Se recuerda que las pretensiones de la demanda se refieren a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, que se estiman vulnerados con la omisión de la inspección, vigilancia y control de las entidades accionadas, y que dieron lugar al funcionamiento del establecimiento comercial lavadero de carros que funciona en la carrera 2 Este 26-15, al parecer sin el cumplimiento de los requerimientos legales, conexión fraudulenta y deficiente sistema de conducción de las aguas servidas al sistema de alcantarillado, excesivo ruido, malos olores, y que han generado daños a su salud y graves problemas de humedad en sus viviendas.

Así las cosas, resulta necesaria la vinculación de la propietaria de las instalaciones de la actividad comercial desarrollada, así como de quienes la realizan actualmente.

No obstante, en atención a que hasta el momento no ha sido posible determinar con certeza en quienes recaen dichas responsabilidades, se requerirá primero al Municipio de Tunja para que, en el marco de las competencias previstas en la Ley 1801 de 2016, efectúe nueva visita al establecimiento comercial ubicado en la carrera 2 Este 26-15 Barrio el Dorado de Tunja, e identifique quién es el propietario de las instalaciones y quién el arrendatario actual del lavadero de autos allí ubicado, aportando el documento que les permite ejercer tal actividad y los datos de contacto, consistentes en correo electrónico y número de celular, para efectos de facilitar las notificaciones.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **REQUERIR** al Municipio de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, adelante visita a las instalaciones del lavadero de carros ubicado en la carrera 2 Este 26-15 Barrio el Dorado de Tunja y aporte los datos de contacto, correo electrónico y número de celular de AURA ESPERANZA GOMEZ FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.764.208 y quien se señala es la propietaria de las instalaciones en las que funciona el lavadero de autos; así mismo, para que informe si la señora ANA PULIDO USGAME, es la actual arrendataria del establecimiento comercial, de ser así, allegar su número de identificación, dirección de correo electrónico y celular.

En caso de que en la visita se advierta que es otro el propietario del inmueble u otro el arrendatario, informarlo al Despacho realizando su identificación y aportando sus datos de contacto.

2. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b62cc1d5d0aa00733e3294654d94f8584989f7670dd21c3b513d358bb19080a

Documento generado en 11/06/2021 05:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiunos (2021)

RADICACIÓN: 15001333301020210003400
DEMANDANTE: ANA MIREYA PINILLA DE SUELTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, visto a folio 58, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir la demanda.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ANA MIREYA PINILLA DE SUELTA**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.**, como quiera que el presente medio de control cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 1238 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.**, por conducto de su representante o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notificar personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el art 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada EMILCE YESID RUIZ BAUTISTA, identificada con C.C. N° 40.048.611 de Tunja, y T.P. N° 263.993 del C.S de la J. como apoderada

de la parte demandante en los términos del poder obrante en los folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bd0f610220514318cbe0c222a47ddefbf5cd69440c7dad965e7695259b2bd4

Documento generado en 11/06/2021 05:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de junio de 2021

Radicación : **150013333010-2021-00038-00**
Demandante : **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Demandados : **MATERIALES BONANZA SAS**
Medio de control : **EJECUTIVO**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

El **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, interpuso demanda ejecutiva contractual contra **MATERIALES BONANZA SAS**, identificada con NIT 900-420-867-5.

1.1. Supuestos facticos:

En síntesis, la demanda enunció los siguientes hechos:

1- El 5 de noviembre de 2015, el Municipio de Puerto Boyacá celebró con MATERIALES BONANZA S.A.S., identificada con el Nit. 900.420.867-5, el Contrato 306 para el “*SUMINISTRO DE MATERIAL DE RIO PARA EL PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCIÓN AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ*” por una suma de \$477.464.000.

2-El día 12 de noviembre de 2015, el Secretario General de la época, expidió la orden de pago No 2558, por el valor total del contrato celebrado, sin tener en cuenta que los materiales no habían sido efectivamente recibidos por el Municipio.

3-El día 12 de noviembre de 2015, se suscribió por parte del Municipio de Puerto Boyacá y el contratista el acta de liquidación del contrato 306 de 2015, dejando constancia del cumplimiento total del contrato de la referencia y haciendo un balance de estado financiero del contrato.

4-El día 09-11-2015, la Administración Municipal celebró con la persona jurídica de derecho privado MATERIALES BONANZA S.A.S., el Contrato 313 cuyo objeto era: “*SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERIA PARA EL PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCION AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ*”, por una suma de \$1.758.349.514.

5-El día 20 de noviembre de 2015, el Secretario General de la época expidió la orden de pago No 2629, por el valor total del contrato celebrado, lo anterior sin tener en cuenta que los materiales no habían sido efectivamente recibidos por el Municipio.

6-El día 20 de noviembre de 2015, se suscribió por parte del Municipio y el contratante el acta de liquidación del contrato 313 de 2015, en la cual se dejó constancia del cumplimiento total del contrato de la referencia y haciendo un balance de estado financiero del contrato.

7- El día 19 de febrero de 2016, el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá, en compañía del Secretario de Obras y el contratista, suscribieron el Acta de Compromiso No 001 respecto de los contratos 306 y 313 de 2016, en donde se contrajeron las siguientes obligaciones de hacer:

"4. Que el contratista se hace presente ante la supervisión de los contratos y manifiesta que tiene bajo su poder y custodia por disposición de la administración anterior, para la entrega inmediata del material objeto de los contratos y que su intención es proceder a la entrega de los mismos a efectos de que la administración en su condición de contratante le cancele el valor del contrato, y solicita que, no obstante la entrega y pago se convino que sea en un acto, y esto se haga a medida a que se vaya entregando los materiales.

5. Que, una vez revisadas las instalaciones del Almacén Municipal por parte de este Despacho, se pudo observar que no existe espacio suficiente en el lugar, ni mucho menos existen instalaciones públicas adecuadas de propiedad del Ente Municipal que permitan depositar y salvaguardar el material establecido dentro de los objetos contractuales

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los materiales y garantizar la correcta inversión de los recursos públicos, las partes:

ACUERDAN

"PRIMERO: Que el Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, a través de Secretaria de Obras Publicas reciba gradualmente y previa solicitud con 5 días de antelación de BONANZAS SAS con NIT 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1.056.766.580, todos los materiales y herramientas establecidos en el objeto del contrato No. 313 de 2015.

SEGUNDO: BONANZA SAS con NIT 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1056.768.580, se compromete a realizar la entrega gradual de los materiales y herramientas establecidos en los objetos contractuales, de acuerdo a las solicitudes que realice la Secretaría de Obras Públicas conforme a la programación y cronograma de actividades de los contratos, y de la pavimentación de las vías por autoconstrucción conforme el programa de actividades establecidos por la Secretaría de Obras y conocido previamente por el contratista.

TERCERO: BONANZA SAS con NIT. 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1.056.768.580, se hace responsable por la tenencia y custodia de los materiales descrito en el contrato.

CUARTO: En caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en la presente acta por parte de BONAZA SAS con NIT. 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PRUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1.56.768.580, el MUNICIPIO procederá a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

Para constancia de lo anterior, se firma a los 19 días del mes de febrero de 2016.""

8-Respecto del Contrato 306 de 2015, las pólizas presentaban la siguiente vigencia: Cumplimiento hasta el 05/09/2016, por un valor de \$47.746.400 y; Calidad del Bien hasta el 05 de marzo de 2017, por un valor de \$95.492.800.

9-En cuanto al Contrato 313 de 2015, las pólizas presentaban la siguiente vigencia: Cumplimiento hasta el 15 de septiembre de 2016, por un valor de \$175.834.951,40 y calidad del bien hasta 1 año 4 meses y 5 días, por un valor \$175.834.951,40.

10-El día 7 de julio de 2016, el contratista y el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá, suscribieron constancia de almacenamiento manifestando conjuntamente que los elementos adquiridos por el Municipio estarían bajo el cuidado y conservación del Contratista, quien los suministraría cuando lo requiriera el Municipio a través de sus funcionarios.

11-La Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Puerto Boyacá, requirió el cumplimiento del acta de compromiso celebrada, solicitando la entrega de los materiales adquiridos por el Municipio en virtud de los Contratos 306 y 313 de 2015, mediante los siguientes oficios:

D.A.24.1.00701 del 13 de julio de 2020. -SOP.24.1.00856 del 20 de agosto de 2020. - SOP.24.1.00890 del 31 de agosto de 2020.-SOP24.1.01044 del 09 de octubre de 2020. - SOP.24.1.01098 del 04 de noviembre de 2020, sin recibir respuesta alguna.

1.2. Pretensiones:

1-Que MATERIALES BONANZA S.A.S., identificada con el Nit 900.420.867-5, a través de su representante legal EDNA YIRLEY VARGAS GALLEG0, con C.C.N° 46.648.265, dé cumplimiento inmediato del Acta de compromiso 01 de los contratos 306 y 313 de 2015, y entregue los siguientes materiales adquiridos por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ que se encuentran en su custodia, así:

PAVIMENTO DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCION AÑO 2015 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA									
MATERIALES	UN	CANT CONTRATADA	CANTIDAD DE OBRA ENTREGADO VIGENCIA 2016-2019	CANTIDAD EJECUTADA JUNIO DE 2020	TOTAL EJECUTADO	CANT POR EJECUTAR	VLR UNITARIO	VLR EJECUTADO	VLR POR EJECUTAR
MENTO (INCL. CARGUE Y DESCARGUE)	BTO	56185	38188	535	38724	17461	\$ 28.800	\$ 1.115.239.382	\$ 502.888.618
VARILLA DE HIERRO CORRUGADA DE 1/2"	UNID	1051	827	5	832	219	\$ 14.400	\$ 11.980.800	\$ 3.153.600
VARILLA DE HIERRO LISO DE 5/8"	UNID	435	417	19	436	-1	\$ 28.817	\$ 12.564.212	\$ 28.817
GEOTEXTIL T 2400	M2	8431	6621	0	6621	1810	\$ 6.078	\$ 40.242.438	\$ 11.001.180
ANTISOL BLANCO	KG	2900	1739	27	1766	1134	\$ 4.831	\$ 8.532.832	\$ 5.482.868
GRASA MULTIPROPOSITO	KG	239	125	4	129	110	\$ 6.700	\$ 866.980	\$ 734.320
SIKA ROD-SIMILAR	ML	17981	798	0	798	17183	\$ 661	\$ 529.074	\$ 11.392.329
SIKA FLEX- BREHA	GL	127	27	0	27	100	\$ 140.283	\$ 3.787.641	\$ 14.028.300
GRAVILLA	M3	4591	3757	51	3807	784	\$ 65.000	\$ 247.469.293	\$ 50.945.708
ARENILLON	M3	4591	3201	42	3243	1348	\$ 39.000	\$ 126.481.252	\$ 52.565.748
CANAL DE ALUMINIO DE 6M DE 4" X 4"	ML	5	5	0	5	0	\$ 95.667	\$ 478.335	\$ -
DILATADORA DE HIERRO DE 2,5M DE 3 X 0,5M	ML	10	10	0	10	0	\$ 128.333	\$ 1.283.330	\$ -
HOMBRESOLO	UND	3	3	0	3	0	\$ 35.667	\$ 107.001	\$ -
ESCOBA	UND	10	10	0	10	0	\$ 10.667	\$ 106.670	\$ -
CEPILLO ODIS	UND	5	5	0	5	0	\$ 18.333	\$ 91.665	\$ -
MADEJA DE PIOLA	UND	5	5	0	5	0	\$ 12.167	\$ 60.835	\$ -
PALA CON CABO	UND	10	10	0	10	0	\$ 19.333	\$ 193.330	\$ -
PICAS CON CABO	UND	10	10	0	10	0	\$ 30.000	\$ 300.000	\$ -
BARRA	UND	3	3	0	3	0	\$ 50.167	\$ 150.501	\$ -
FLEXOMETRO	UND	5	5	0	5	0	\$ 18.167	\$ 90.835	\$ -
BALDES PARA CONSTRUCCION	UND	100	100	0	100	0	\$ 4.567	\$ 456.700	\$ -
DECAMETRO	UND	3	3	0	3	0	\$ 55.400	\$ 166.200	\$ -
TANQUE PARA AGUA	UND	2	2	0	2	0	\$ 386.667	\$ 773.334	\$ -
GRASERA Y GRASA	UND	3	3	0	3	0	\$ 48.667	\$ 146.001	\$ -
TIMBOS	UND	5	5	0	5	0	\$ 13.333	\$ 66.665	\$ -
LAPIZ ROJO	UND	10	10	0	10	0	\$ 2.100	\$ 21.000	\$ -
MANGUERA DE NIVEL DE 3/8"	ML	50	50	0	50	0	\$ 1.300	\$ 65.000	\$ -
MASETA DE 4 LB	UND	3	3	0	3	0	\$ 42.667	\$ 128.001	\$ -
MARTILLO	UND	3	3	0	3	0	\$ 28.117	\$ 84.351	\$ -
BROCHA DE 4"	UND	5	5	0	5	0	\$ 17.167	\$ 85.835	\$ -
PALUSTRE No. 8	UND	3	3	0	3	0	\$ 25.167	\$ 75.501	\$ -
PALUSTRE No. 6	UND	3	3	0	3	0	\$ 18.067	\$ 54.201	\$ -
MARCO DE SEGUETA	UND	5	5	0	5	0	\$ 38.133	\$ 190.665	\$ -
HOJA DE SEGUETA	UND	10	10	0	10	0	\$ 4.500	\$ 45.000	\$ -
BUGGIES	UND	20	20	0	20	0	\$ 126.000	\$ 2.520.000	\$ -
GUANTES	UND	100	100	0	100	0	\$ 7.100	\$ 710.000	\$ -
MACHETE	UND	3	3	0	3	0	\$ 18.167	\$ 54.501	\$ -
CEPILLO DE ACERO	UND	5	5	0	5	0	\$ 12.333	\$ 61.665	\$ -
TAPABOCAS	UND	50	50	0	50	0	\$ 2.500	\$ 125.000	\$ -
ALICATES	UND	5	5	0	5	0	\$ 35.667	\$ 178.335	\$ -
FORMALETA EN LAMINA HR CAL 14, PARA PINES DE 1/2", CON ORIFICIOS DE 3/4" DE DIAMETRO CADA SOCM5	ML	100	100	0	100	0	\$ 70.533	\$ 7.053.300	\$ -
VLR MATERIAL EJECUTADOS								\$ 1.581.649.662	\$ 652.183.854

2-Que MATERIALES BONANZA S.A.S., identificada con el Nit 900.420.867-5a través de su representante legal EDNA YIRLEY VARGAS GALLEG0, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.648.265, sea condenada en costas procesales y agencias en derecho a favor del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ –BOYACÁ, por el incumplimiento de lo acordado.

3- Como pretensión subsidiaria, que la demandada persona jurídica de derecho privado MATERIALES BONANZA S.A.S., identificada con el Nit 900.420.867-5, a través de su representante legal EDNA YIRLEY VARGAS GALLEG0, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.648.265, restituya al demandante la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS

MONEDA CORRIENTE \$652.163.852, correspondientes al valor de los materiales adquiridos por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ –BOYACÁ con los contratos 306 y 313 de 2015, si no los tiene disponibles para su entrega inmediata.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código...”

Atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón de la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, la cuantía del presente asunto fue estimada en seiscientos cincuenta y dos millones ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos, (\$652.163.852), cifra que no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

Por el fuero territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si se trata de ejecutivos contractuales corresponde al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (núm.4). Para el presente caso el contrato tuvo por objeto el suministro de materiales a favor del Municipio de Puerto Boyacá, el cual hace parte del circuito judicial de Tunja.

2.1.1 Título base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

-Acta 001 de compromiso en contratos 306 y 313 de 2015, con fecha del 19 de febrero de 2016, suscrita entre el Secretario General, el Secretario de Obras Publicas (E) del Municipio de Puerto Boyacá y el contratista, en el que se indicó lo siguiente (fls. 13-15):

"1. Que el día 05 de noviembre de 2015, se suscribieron entre el contratista MATERIALES BONANZA SAS con NIT 900-420-867-5 representada legalmente por ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1.056.768.580, cuyo domicilio se encuentra en la calle 14 -2.15 de Puerto Boyacá, Boyacá y el contratante MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA-BOYACA el contrato No. 313 de 2015, cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERIA PARA EL PROGRAMA DE PAVIEMNTACION DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGICO POR AUTO CONSTRUCCION AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

2. El día 09 de noviembre de 2015 se suscribieron entre el contratista UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA con NIT 900905730-8 representada por el señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE identificado con cedula de ciudadanía 1.056.768.580 y el contratante MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA-BOYACA el contrato No. 306 de 2015 cuyo es: 'SUMIISTRO DE MATERIAL DE RIO PARA EL PROGRAMA DE PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS EN CONCRETTO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCION AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA".

3. Que en las cláusulas novenas de los contratos 306 y 313 de 2015 se establecieron VIGILANCIA Y SUPERVISION, en la cual, se señaló que sería ejercida por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA.

4. Que el contratista se hace presente ante la Supervisión de los contratos y manifiesta que tiene bajo su poder y custodia por disposición de la administración anterior, para la entrega inmediata del material objeto de los contratos, y que su intención es proceder a la entrega de los mismos, a efectos de que la administración en su condición de contratante le cancele el valor de lo contratado, y solicita que, no obstante la entrega y pago se convino que sea en un acto, y esto se haga a medida que se vaya entregando los materiales.

5. Que, una vez revisadas las instalaciones del Almacén Municipal por parte de este Despacho, se pudo observar que no existe espacio suficiente en este lugar ni mucho menos existen instalaciones públicas adecuadas de propiedad del ente municipal que permitan depositar y salvaguardar el material establecido dentro de los objetos contractuales.

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los materiales y garantizar la correcta inversión de los recursos públicos, las partes:

ACUERDAN

"PRIMERO: Que el Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, a través de Secretaría de Obras Publicas reciba gradualmente y previa solicitud con 5 días de antelación de BONANZAS SAS con NIT 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1.056.766.580, todos los materiales y herramientas establecidos en el objeto del contrato No. 313 de 2015.

SEGUNDO: BONANZA SAS con NIT 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1056.768.580, se compromete a realizar la entrega gradual de los materiales y herramientas establecidos en los objetos contractuales, de acuerdo a las solicitudes que realice la Secretaría de Obras Públicas conforme a la programación y cronograma de actividades de los contratos, y de la pavimentación de las vías por autoconstrucción conforme el programa de actividades establecidos por la Secretaría de Obras y conocido previamente por el contratista.

TERCERO: BONANZA SAS con NIT. 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1.056.768.580, se hace responsable por la tenencia y custodia de los materiales descrito en el contrato.

CUARTO: En caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en la presente acta por parte de BONAZA SAS con NIT. 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PRUERTO BOYACA con NIT 900-905-730-8 representadas legalmente por señor ALEXANDER HINCAPIE ALAPE con cedula de ciudadanía 1.56.768.580, el MUNICIPIO procederá a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

Para constancia de lo anterior, se firma a los 19 días del mes de febrero de 2016."

-Oficio de 25 de enero de 2016, a través del cual el Secretario General Municipal de Puerto Boyacá solicita al ex - secretario de obras Publicas, informe el lugar donde se encuentran ubicados los materiales suministrados dentro del contrato No. 306 de 2015, conforme a actas de entrada y salida generadas por el almacén municipal (fl. 16).

-Constancia de almacenamiento de 7 de julio de 2016, suscrita por el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá, en el que se señala lo siguiente (fls. 17-18):

"1. El pasado 05 de noviembre de 2015, el Municipio de Puerto Boyacá celebro contrato de suministro número 306 de 2015, cuyo objeto era: "SUMINISTRO DE MATERIAL DE RIO PARA EL PROGRAMA DE PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCION AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA", por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$477.464.000.00), con el contratista: UNION TEMPORAL MATERIALES PUERTO BOYACA. En virtud de este acuerdo de voluntades, el contratista suministró elementos de gravilla y arenillón.

2. El pasado 09 de noviembre del 2015, el Municipio de Puerto Boyacá celebró contrato de suministro número 313, cuyo objeto era: "SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERIA PARA EL

PROGRAMA DE PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCION AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA". por valor de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.758.349.514), con el contratista: MATERIALES BONANZA SAS. En virtud de este acuerdo de voluntades, el contratista suministró elementos varios para cumplir con el objeto contractual.

3.Los elementos suministrados deben ser almacenados en unas condiciones especiales en virtud de su conservación y cuidado, en espacios adecuados para tal fin. Espacios con los que el Municipio no cuenta.

En virtud de lo anterior

El Municipio de Puerto Boyacá, dejara en custodia del contratista MATERIALES BONANZA SAS, los elementos objeto de los contratos de suministro número 306 y 313, toda vez que los mismos deben ser almacenados en unas condiciones que permitan su cuidado y durabilidad. Además, bajo el entendido de que el Municipio de Puerto Boyacá no cuenta con la infraestructura necesaria para este fin.

Para la entrega de los elementos, el contratista se acogerá a las instrucciones impartidas por el personal competente adscrito a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Puerto Boyacá.

Por tener en custodia los nombrados elementos, el contratista no generará cobro alguno."

-Informe de 13 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaría de Obras Públicas, en el que solicita a la secretaria general adoptar las medidas pertinentes ante la siguiente situación (fls. 19-21):

"...6. Que por lo acordado en el acta de compromiso referenciada en el numeral 3, este despacho en aras de dar cumplimiento al proyecto, solicita al representante legal MATERIALES BONAZA SAS la disposición de los materiales necesarios para la ejecución de la calle 2a entre calle 32 y 33 entre otras, mediante los oficios:

*D.A. 24.1.00701 del 13 de julio de 2020.
SOP 24.100856 del 20 de agosto de 2020.
SOP 24.1.00890 del 31 de agosto de 2020.
SOP 24.101044 del 09 de octubre de 2020.
SOP 24.1.01098 del 04 de noviembre de 2020.*

7. Que la fecha no se recibe respuesta alguna por parte del representante legal de la empresa MATERIALES BONAZA SAS, ni el material necesario para dar continuidad a la ejecución del proyecto..."

Por lo anteriormente manifestado, me permito solicitar a usted, se tomen las medidas jurídicas necesarias, tendientes al cumplimiento de lo establecido en los contratos 306 y 313 de 2015 y acta de compromiso 001 del 19 de febrero de 2016"

-Informe del estado de materiales dentro del Programa de Pavimentación por Autoconstrucción en concreto rígido de vías urbanas del municipio de Puerto Boyacá, elaborado por la Secretaria de Obras Públicas, en el que se identifican los materiales empleados y se concluye un saldo de materiales por entregar equivalente a \$654.263.852 (fls. 22-56).

-Oficios D-A- 24-1-00701 de 13 de julio de 2020, SOP 24. 1. 00856 de 20 de agosto de 2020, SOP 21.1.00890 de 31 de agosto de 2020, SOP. 24.1.1044 de 09 de octubre de 2020, SOS 24.1.1098 de 04 de noviembre de 2020, mediante los cuales la secretaria de obras del Municipio de Puerto Boyacá, reclama a MATERIALES BONANZAS SAS, el suministro de algunos materiales (fls. 57-61).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

En lo que respecta al documento necesario para la ejecución, el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo y estar integrado por un conjunto de documentos, tratándose de contratos, por ejemplo, por las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El artículo 299 del CPACA, dispone en lo relacionado con la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades estatales, que se deben observar las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.

Con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

“los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene; es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética y, es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición”¹

También ha advertido el Consejo de Estado que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo por regla general es complejo, en la medida en que está conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.²

En el presente caso, la parte ejecutante pretende se libere el mandamiento de pago para que MATERIALES BONANZA SAS, realice la entrega de los materiales que fueron objeto de los siguientes contratos de suministro:

-306 de 5 de noviembre de 2015, celebrado para el “SUMINISTRO DE MATERIAL DE RIO PARA EL PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCIÓN AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ”, por una suma de \$477.464.000.

-313 del 20 de noviembre de 2015, cuyo objeto era: “SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERIA PARA EL PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS EN CONCRETO RIGIDO POR AUTOCONSTRUCCION AÑO 2015, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ”, por una suma de \$1.758.349.514.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Subsección A, providencia del 23 de octubre de 2020, exp. 05001-23-33-000-2019-01606-01(65271), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de marzo de 2017, exp. 68001-23-22-000-2014-00652-01, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Según se narra en la demanda, se realizó el pago total de los contratos y la liquidación se realizó declarando a las partes a paz y salvo, además, las pólizas de cumplimiento que se habían suscrito ya fenecieron y agrega que se pretende la ejecución de la obligación de hacer adquirida por Materiales Bonanza SAS, contenida en el Acta de Compromiso 001 de 19 de febrero de 2016, en el que el contratista asumió la tenencia y custodia de los materiales descritos en los contratos de suministro Nos. 313 de 2015 y 306 de 2015, y se obligó a realizar la entrega gradual de los materiales y herramientas establecidos en los objetos contractuales.

Lo anterior, de acuerdo a la programación y cronograma de actividades de los contratos; también se estipuló que en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de BONAZA SAS con NIT. 900-420-867-5 y UNION TEMPORAL MATERIALES PRUERTO BOYACA, el MUNICIPIO procedería a hacer efectiva la póliza de cumplimiento (fls. 13-15).

Como título ejecutivo fueron allegados, además de la referida acta de compromiso de 19 de febrero de 2016, los siguientes documentos:

- Oficio de 25 de enero de 2016, a través del cual el Secretario General Municipal de Puerto Boyacá solicita al ex - secretario de obras Publicas, informe el lugar donde se encuentran ubicados los materiales suministrados dentro del contrato No. 306 de 2015, conforme a actas de entrada y salida, generadas por el almacén municipal (fl. 16).

-Constancia de almacenamiento de 7 de julio de 2016, suscrita por el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá, en el que se señala que el Municipio de Puerto Boyacá deja en custodia del contratista MATERIALES BONANZA SAS, los elementos objeto de los contratos de suministro número 306 y 313, toda vez que los mismos debían almacenarse en unas condiciones que permitieran su cuidado y durabilidad. Además, bajo el entendido de que el Municipio de Puerto Boyacá no contaba con la infraestructura necesaria para ese fin (fls. 17-18).

-Oficios D-A- 24-1-00701 de 13 de julio de 2020, SOP 24. 1. 00856 de 20 de agosto de 2020, SOP 21.1.00890 de 31 de agosto de 2020, SOP. 24.1.1044 de 09 de octubre de 2020, SOS 24.1.1098 de 04 de noviembre de 2020, por los cuales la secretaría de obras del Municipio de Puerto Boyacá, reclamó a MATERIALES BONANZAS SAS el suministro de algunos materiales (fls. 57-61).

-Informe de 13 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaría de Obras Públicas, en el que solicitó a la secretaria general adoptar las medidas pertinentes ante la falta de respuesta y entrega de los materiales requeridos en dichos oficios.

-Informe del estado de materiales dentro del Programa de Pavimentación por Autoconstrucción en concreto rígido de vías urbanas del municipio de Puerto Boyacá, elaborado por la Secretaría de Obras Públicas, en el que se identifican los materiales empleados y se estima un saldo de materiales por entregar equivalente a \$654.263.852 (fls. 22-56).

Procede el despacho a analizar los documentos antes relacionados, para establecer si efectivamente se desprende de ellos una obligación clara, expresa y exigible, como presupuesto *sine qua non* para librar mandamiento de pago.

Advierte el Despacho que, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso del título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones derivadas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Es decir, el título ejecutivo es complejo, cuyo origen es el contrato en sí mismo, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del mismo.

En el presente caso, se aporta el acta de compromiso de 19 de febrero de 2016, pero no se allegaron los contratos de suministro celebrados en los que consten los materiales y herramientas que MATERIALES BONANZAS SAS debía entregar, no obstante, aquella establece que el contratista se **compromete a realizar la entrega gradual de los materiales y herramientas establecidos en los objetos contractuales, de acuerdo a las solicitudes que realice la Secretaría de Obras Públicas conforme a la programación y cronograma de actividades de los contratos.**

En esa medida, para dilucidar el carácter claro y expreso de la obligación, era ineludible aportar los contratos de suministro 306 y 313 de 2015, pues el propio documento que se allega como base de ejecución se remite a los objetos contractuales para establecer cuáles materiales debían ser entregados por el contratista.

Así mismo, no se aportaron los documentos en los que se comprobara el pago de los referidos materiales por parte del ente territorial, como requisito *sine qua non* para predicar la exigibilidad de la obligación de hacer a cargo del contratista, consistente en la entrega de ellos a la entidad contratante, lo anterior en consideración al carácter conmutativo del contrato de suministro, del cual surgen obligaciones recíprocas y equivalentes para las partes del negocio jurídico, máxime que la pretensión subsidiaria se enfila a librar orden de restitución de los dineros cancelados por el Municipio de Puerto Boyacá al contratista, de modo que para el efecto es imprescindible acreditar el valor cancelado por dicho concepto.

Ahora bien, en vista de que se llevó a cabo una ejecución parcial del objeto contratado, como se deduce de los documentos allegados con la demanda y ante la ausencia en el expediente de las actas parciales de entrega de los materiales por parte del contratista, de las cuales el despacho pueda deducir con certeza cuáles se encuentran pendientes de ser recibidos por el ente territorial, no es posible predicar el carácter claro y expreso de la obligación que se persigue.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, es del caso señalar además que el acta de compromiso aportada como base de recaudo, señala que la entrega gradual de los materiales y herramientas establecidos en los objetos contractuales, se llevará a cabo por parte del contratista de conformidad con la **programación y cronograma de actividades de los contratos**; no obstante, no se aportó con la demanda dicho cronograma para tener conocimiento de las fechas pactadas para el cumplimiento de la obligación de entrega periódica de los materiales a cargo del contratista, y en esas condiciones no es factible determinar si se encuentra vencido el término dispuesto por MATERIALES BONANZAS SAS, para el cumplimiento de dicha prestación.

Corolario de lo expuesto, en el asunto que nos ocupa no fueron aportados los documentos que integren el respectivo título ejecutivo y de los allegados no se edifica una obligación clara, expresa y exigible, de modo que se impone negar el mandamiento de pago, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido³ que, *“tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo”*.

Así mismo el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha señalado la improcedencia de inadmisión de la demanda en los procesos ejecutivos, para que la parte actora conforme el título ejecutivo como a continuación se cita:

“En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P.: Dra. María Adriana Marín.

en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título”⁴.

Por las razones expuestas, lo procedente es denegar el mandamiento de pago.

2.2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la persona jurídica ejecutante:

Conforme al poder otorgado al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTE CABALLERO, identificado con C.C.No.1.0.49.633.931 y portador de la T.P. No. 281.396, por el Alcalde Municipal JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA (fls. 11-12 y 62-69), se reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

- 1. Negar el mandamiento de pago** a favor del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, contra MATERIALES BONANZAS SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTE CABALLERO, identificado con C.C.No.1.0.49.633.931 y portador de la T.P. No. 281.396, para actuar en representación del Municipio de Puerto Boyacá, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Alcalde Municipal JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA (fls. 11-12 y 62-69).
- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2019, exp. 85001-23-33-000-2018-00040-01(61663), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64071ad310f465f49a557424acda8c12479fc6043bef762cc4350c31206226dc**

Documento generado en 11/06/2021 05:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>